RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Nº:	23-686-40-89-001-2021-00084-00
Accionante:	PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA
Accionado:	AFINIA GRUPO E.P.M. (CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP)
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida el señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA, actuando en nombre propio, contra AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración a sus derechos a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, LIBRE LOCOMOCIÓN, PROPIEDAD PRIVADA, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS y a los SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

HECHOS:

En el libelo de la tutela manifiesta el accionante que desde hace mas de diez años reside con su núcleo familiar en la calle 5 carrera 8D-12 barrio Santo Domingo de San Pelayo, que el servicio de energía eléctrica actualmente lo presta Afinia -grupo EPM, que hace aproximadamente un año el poste de energía que está frente a su residencia se encuentra partido desde la base, anunciando un inminente desplome, colocando en riesgo la vida e integridad de todos los habitantes del sector, inclusive de niños, como también de la propiedad privada que ejercen sobre sus bienes inmuebles. Aduce que el 20 de enero de 2021 presentó solicitud ante Afinia, buscando el cambio y reubicación del referido poste, que fue respondida el día 8 de febrero siguiente informándole que se había programado visita para la semana del 1 al 5 de marzo de 2021, para evaluar los resultados y darle tramite a su solicitud. Asegura que a la fecha han acudido varios operarios de la empresa Afinia a ese sector, pero no le resuelven la petición, tampoco dan una solución de fondo a su problemática.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutelen los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la empresa Afinia el cambio y reubicación del poste de energía, con la mayor diligencia y celeridad posible, de acuerdo a los lineamientos de la Oficina de Planeación Municipal de San Pelayo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 15 de abril del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la empresa AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

El día 20 siguiente, el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de CARIBEMAR DE LA COSTA E.S.P. descorrió el traslado que le fue concedido dentro del presente trámite indicando que el 19 de abril de 2021 se llevó a cabo visita técnica de inspección y factibilidad por parte de operarios de esa empresa en la vivienda distinguida

con NIC 7825313, advirtiéndose que se encuentra un poste de baja tensión partido por carro particular en el CT A074233, red trenzada, Circuito San Pelayo y *en virtud de visibilizar los riesgos que puede generar la inclinación moderada del elemento de red procede a programar para la segunda quincena de mayo de 2021 trabajos de intervención que comprenden la reposición de elemento de red.*

Refiriéndose al término señalado para los trabajos de intervención, aseguró que los mismo responden a las necesidades de cumplir con el cronograma de labores de los operarios de mantenimiento y una serie de requerimientos técnicos que por ley deben cumplirse, ya que las labores de intervención implican dejar sin servicio de energía eléctrica por varias horas a los habitantes de la zona. Aseguró que para cumplir con los requerimientos establecidos por las normas técnicas, se necesitan al menos 30 días hábiles *para establecer una fecha,* además que en atención a las condiciones impuestas por la Covid-19, las directrices de los entes territoriales es evitar a toda costa las suspensiones en el servicio de energía por un tiempo prolongado.

Destacó que CARIBEMAR entró en operación en el departamento de Córdoba el 1° de octubre de 2020 y que una vez conocieron de la situación real del inmueble del accionante, a través de escrito aclaratorio de abril 19 de 2021 se le informó que su solicitud fue resuelta de manera favorable en la medida en que se realizará el cambio del elemento red en regular estado de mantenimiento, remitiéndole respuesta a su correo electrónico planga1956@hotmail.com.

Al haberse dado respuesta a la petición del accionante, estimó que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto y, por ende, solicitó no tutelar los derechos invocados por aquél.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace el señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 42.3 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares *"Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos",* siendo en este caso la empresa AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., la encargada del suministro del servicio público de energía eléctrica en el departamento de Córdoba.

Subsidiariedad. La H. Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela contra empresa de servicios públicos domiciliarios procede en situaciones especiales para dirimir conflictos con los usuarios, precisando en la sentencia T-122 de 2015 lo siguiente: *"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente."*

En este punto debe precisarse que según lo relatado por el actor, el derecho fundamental que se estima en riesgo es el derecho a la seguridad personal, que faculta a los ciudadanos a acudir ante las autoridades invocando su protección cuando se encuentran expuestos a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Lo anterior, ante la amplia gama de derechos fundamentales invocados por el señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA y, además, porque la empresa accionada de manera errada entendió que el derecho presuntamente amenazado era el de petición.

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el demandante, buscando una solución a la problemática presentada, elevó la petición a la entidad accionada el 20 de enero de 2021, luego entonces, trascurrieron dos meses entre tal solicitud y la interposición de la presente acción de tutela.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la empresa accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental a la seguridad personal del accionante, al no cambiar el poste de energía eléctrica ubicado al frente de su residencia, a pesar de que el mismo se encuentra en mal estado.

4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por otro lado, Según la H. Corte Constitucional, el derecho a la seguridad personal:

> *"[F]aculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el*

Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

6.4.3. Esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos "pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar"[22].1

En esa misma providencia, refiriéndose a los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, ese alto Tribunal consignó lo siguiente:

"(…) los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir.

6.4.5. Señaló la Corte en la misma providencia que el funcionario correspondiente, a efectos de establecer si un riesgo es extraordinario, debe analizar si en aquel confluyen las siguientes características:

> *"[…] (i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo"[23].*

6.4.6. Según la citada sentencia, en la medida en la que varias de las anteriores características concurran, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel ordinario del mismo, y en consecuencia, será aplicable el derecho a la seguridad personal. Así:

> *"[E]ntre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes todas las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como extremo, con lo cual se deberá dar aplicación directa a los derechos a la vida e integridad personal, como se explica más adelante. Contrario sensu, cuandoquiera que dicho umbral no se franquee - por estar presentes sólo algunas de dichas características, mas no todas- el riesgo mantendrá su carácter extraordinario, y será aplicable –e invocable - el derecho fundamental a la seguridad personal, en tanto título jurídico para solicitar la intervención protectiva de las autoridades"[24].*

---

1 Sentencia T-122 de 2015, M.P. doctor Luís Guillermo Guerrero Pérez

6.4.9. En las consideraciones del fallo inicialmente citado, también se pone de presente que, en la medida en que las personas tienen un derecho a que su seguridad personal sea garantizada por las autoridades, "existe un deber correlativo para el Estado de prestar las medidas y medios de seguridad requeridos por ellas"[26]. Sobre ese deber estatal se explica en el fallo que:

> *"Este deber estatal - que no se debe confundir en ningún caso con el deber general de las autoridades de proveer las condiciones de seguridad pública requeridas en el país- consiste en la obligación de identificar el nivel de riesgo que gravita sobre las personas, y adoptar las medidas preventivas y protectivas individuales que sean necesarias y suficientes en cada situación particular, para evitar que el riesgo extraordinario al que la persona está sometida se materialice. Por esta razón, como se vio, las autoridades cuentan con un nivel importante de discrecionalidad para determinar las medidas de seguridad a tomar, dentro de los cauces establecidos por la ley; pero incluso en caso de que no exista una norma legal específica y directamente aplicable, deberán hacer cuanto esté a su alcance, aplicando un grado especial de diligencia, para proveer la seguridad requerida por las personas, como manifestación directa de sus deberes constitucionales más básicos.*
>
> *No se desconoce que, en este sentido, el reconocimiento y la efectividad del derecho a la seguridad personal imponen al Estado una carga prestacional significativa; dependiendo del grado y el tipo de riesgo existente en cada caso, será necesario que las autoridades contribuyan a garantizar la seguridad de las personas por medio de acciones positivas de protección, según disponga la ley, lo cual implicará en la mayoría de los casos un determinado gasto económico. Por esta razón, el Legislador juega un rol central en el desarrollo del contenido de este derecho, a través de la expedición de normas sobre la materia; la dimensión prestacional que, como se vio, caracteriza a todo derecho fundamental, se debe materializar primordialmente, en el caso del derecho a la seguridad, a través de los programas, procedimientos, medidas e instituciones diseñados por el Legislador. Pero no se puede invocar la ausencia de norma aplicable para efectos de exonerar a las autoridades de su deber de prestar las condiciones de seguridad en mención, si están presentes las circunstancias arriba reseñadas; ello equivaldría a desconocer el valor normativo directo de la Carta Política (art. 4, C.P.), y la primacía de los derechos fundamentales (art. 5, C.P.)"[27].*

6.4.10. Como se vio, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática a la hora de sostener que los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse."

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisado el escrito de tutela y la respuesta dada por la parte accionada, se tiene acreditado que el poste de energía que se encuentra en mal estado está ubicado frente a la vivienda del señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA, en la calle 5 carrera 8D-12 barrio Santo Domingo de San Pelayo Córdoba, circunstancia acreditada por la Oficina de Planeación de ese municipio a través de escrito de abril 9 de 2021 dirigido a la entidad accionada y al actor; por otro lado, de las fotografías que

reposan en el expediente se puede apreciar la inclinación que presenta el poste de baja tensión; y, finalmente, según lo reseñado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. el mismo se encuentra partido, en regular estado de mantenimiento, motivo por el cual procederán con el cambio de ese elemento de red.

Ahora, aunque la empresa accionada, tanto en la respuesta remitida al actor como en los descargos presentados al interior de este trámite, indicó que se programaron trabajos consistentes en la reposición del elemento red para la segunda quincena del mes de mayo de 2021, llama la atención que mas adelante señalan que necesitan al menos **30 días hábiles para establecer una fecha** -se entiende que para realizar el cambio y reubicación del poste de baja tensión-, y por otro lado, que el señor PLINIO ANTONIO expuso ante esa empresa la problemática presentada desde el 20 de enero de 2021, recibiendo respuesta el 8 de febrero siguiente por medio de la cual se le informó que se realizaría visita técnica para la semana del 1 al 5 de marzo de 2021, pero dicha visita sólo se realizó el 19 de abril hogaño, en fecha posterior a la comunicación recibida por parte del despacho referente a la presente acción de tutela, por lo que entiende el despacho se hizo en atención a este mecanismo constitucional.

En ese sentido, a juicio del despacho, no se observa un compromiso serio por parte de AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. para dar solución a la problemática aducida por actor, por lo que corresponde al despacho analizar si dentro de este asunto, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales reseñadas en líneas precedentes, el mal estado en que se encuentra el poste de baja tensión ubicado frente a la residencia del señor ANGULO GARCÍA, pone en riesgo inminente su seguridad personal, la de su familia y vecinos.

En tal sentido, se tiene que el regular estado del poste indicado por la parte accionada y la inclinación del mismo que se observa de las fotografías aportadas tanto por el actor como por la empresa AFINIA GRUPO E.P.M. permite individualizar la amenaza de un daño, mucho más cuando el mismo es utilizado para el suministro de energía eléctrica en zona residencial, amenaza que es presente, que atenta contra bienes jurídicos tutelados de alto valor como es el de la seguridad personal del actor y su núcleo familiar -del que hacen parte menores de edad según su dicho- y, eventualmente, de vecinos o transeúntes del sector, el peligro se torna claro y excepcional puesto que no constituye una carga normal que los ciudadanos estén en la obligación de soportar y, finalmente, pese a que ese poste de baja tensión le suministra el servicio de energía al actor, actualmente representa un peligro para su seguridad personal y la de su familia que resulta desproporcionado frente a dicho beneficio.

En virtud de ese examen, es claro que las actuales condiciones del poste de baja tensión ameritan la intervención de este juez constitucional en procura de la protección del actor y su núcleo familiar, por lo que se tutelará el derecho a la seguridad personal de los mismos y, en consecuencia, se ordenará a la empresa AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todos los trámites necesarios para que el poste de baja tensión ubicado frente a la residencia del actor sea sustituido por otro, resaltándose que la sustitución de ese elemento de red no podrá exceder de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera que no atente contra la seguridad personal del señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA y su núcleo familiar.

Así mismo, se dispondrá que la Personería Municipal de San Pelayo Córdoba realizará un estricto seguimiento al cumplimiento de la orden dada en este fallo e informará periódicamente del mismo a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la SEGURIDAD PERSONAL invocado dentro la acción de tutela presentada por el señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA, actuando en nombre propio, contra la empresa AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR, consecuencia de lo anterior, a la empresa AFINIA GRUPO E.P.M. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todos los trámites necesarios para que el poste de baja tensión ubicado frente a la residencia del actor sea sustituido por otro, resaltándose que la sustitución de ese elemento de red no podrá exceder de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera que no atente contra la seguridad personal del señor PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA y su núcleo familiar.

TERCERO. – DISPONER que la Personería Municipal de San Pelayo Córdoba debe realizar un estricto seguimiento al cumplimiento de la orden dada en este fallo e informar periódicamente del mismo a esta judicatura.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

SEXTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a51dc947778b755c260281337b71b5b2b1154994123f4b8172dc407461a6626
Documento generado en 27/04/2021 06:14:32 PM

Radicado Nº:	23-686-40-89-001-2021-00084-00
Accionante:	PLINIO ANTONIO ANGULO GARCÍA
Accionado:	AFINIA GRUPO E.P.M. (CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP)
Asunto:	Sentencia de Tutela

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica